

OFICIO 115-066891 DEL 19 DE JUNIO DE 2019

Ref.: OBLIGACIÓN DE NOMBRAR REVISOR FISCAL POR MONTO DE INGRESOS

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número y fecha de la referencia, mediante el cual consulta si para establecer la obligación de nombrar revisor fiscal según los topes establecidos de ingresos o activos (parágrafo 2, artículo 13, Ley 43 de 1990) se debe tener en cuenta el resultado de la medición al valor razonable de propiedades de inversión.

Previo a resolver su solicitud es necesario aclarar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y en particular, la prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

El marco técnico normativo vigente en cuanto a reconocimiento, medición, presentación y revelación de las transacciones económicas de una entidad en Colombia se rige por el Decreto Único reglamentario (DUR) 2420 de 2015 y los decretos reglamentarios que lo adicionen o modifiquen.

Para las propiedades de inversión el decreto establece que los preparadores de información de Grupo 1 que aplican las normas de información financiera plenas la NIC 40 *Propiedades de inversión* se admiten dos tratamientos alternativos, a costo depreciado o a valor razonable, registrando las diferencias en resultados. Si se elige el modelo del costo, en las Notas se debe revelar el valor razonable¹.

En el caso de los preparadores de información de Grupo 2 que aplican la NIIF para Pymes establece la Sección 16 *Propiedades de inversión* se miden en cada fecha que se informa a valor razonable con cambios en resultados (ingreso o gasto según su naturaleza), salvo que no se pudiera medir con fiabilidad en cuyo caso se emplearía el modelo de costo histórico.

La NIC 1 y la Sección 3 de NIIF para Pymes establecen los criterios y las bases para la presentación de los estados financieros de propósito general, de los cuales hacen parte del juego completo de estados financieros, entre otros, el de **situación financiera** y el de **resultado integral**.

¹ Orientación Técnica NIIF Completas Marco conceptual, CTCP.

De otra parte, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 estableció los valores de activos brutos y/o ingresos brutos que deben tenerse en cuenta para la determinación de la obligación a nombrar el revisor fiscal en sociedades comerciales, así:

- ☐ Activos brutos que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 5.000 SMLV, y/o;
- ☐ Ingresos brutos que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 3.000 SMLV.

Por lo expuesto, el monto de los activos brutos y/o ingresos brutos del año inmediatamente anterior, serán los registrados en los estados financieros de propósito general preparados bajo los marcos técnicos vigentes contenidos en el Decreto 2420 de 2015 y sus decretos que los modifiquen o adicionen.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.